

ORDINARIO # 0487/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 1 de junio de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvasse proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Bogotá D.C, Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante deprecia la entrega de títulos de depósito judicial consignados a ordenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte actora en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyeron los títulos número 4001000078427921 de fecha 12 de abril de 2022 por valor de \$1.708.526 y 400100008492348 de fecha 7 de junio de 2022, por valor de \$ 908.526.

Así las cosas, se dispone la entrega de los títulos antes descritos al Dr. MARIO FELIPE ARIAS VEGA identificado con la C.C # 94.537.627 ya reconocido en autos como a su vez conforme la ratificación de poder vista a folios 309 y ss.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregados los títulos aquí ordenados pasen las diligencias al **ARCHIVO** previas las desanotaciones de ley..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24/06/2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0088

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-316** informándose que, la apoderada judicial de la parte actora presentó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda (archivo 007). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de febrero de 2022, legalmente notificado por estado el 16 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **ROSA ELENA ORTIZ MUETE** en contra de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia

de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada **COLFONDOS S.A - PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-321** informándose que, el apoderado judicial de la parte actora presentó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda (archivo 007). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de enero de 2022, legalmente notificado por estado el 27 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **OLGA LUCIA PINZÓN GIL** en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.**, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia

de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-334** informándose que, la apoderada judicial de la parte actora presentó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda (archivo 008); y que, obra sustitución de poder por parte del extremo actor. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de febrero de 2022, legalmente notificado por estado el 24 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 01 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación y sustitución de poder con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LAURA CAMILA MOSQUERA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía 1.026.599.183 y titular de la tarjeta profesional provisional 29.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, respectivamente conforme las facultades otorgadas en el poder obrante en pág. 03, archivo 008.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **FABIAN ALONSO VARGAS VELÁSQUEZ** en contra de la sociedad **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., EN LIQUIDACIÓN** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-386** informándose que, el apoderado judicial de la parte actora presentó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda (archivo 004). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 08 de febrero de 2022, legalmente notificado por estado el 09 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 16 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora TERESA DE JESÚS MESA DURAN en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES y de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A – CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A – CUNDINAMARCA, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales

comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-389** informándose que, obra diligencia de notificación aportada por el extremo actor (archivos 005 y 006); que el extremo pasivo aportó contestación a la demanda en término (archivos 007, 008 y 008); y que, demandante aportó sustitución de poder. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificados los escritos presentados por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de las convocadas a juicio en debida forma, se tendrán por contestadas la demandas.

Así mismo, se tiene que extremo actor aportó sustitución de poder.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora SANDRA MILENA CHITIVA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.068.039 y titular de la tarjeta profesional 375.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pág.2, archivo 012).

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1037639320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.464.748 y titular de la tarjeta profesional 303.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: Por secretaría darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído del 26 de enero de 2022 (archivo 004), esto es, notificar personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-388** informándose que, obra diligencia de notificación aportada por el extremo actor (archivos 006, 007 y 008); que el extremo pasivo aportó contestación a la demanda en término (archivos 010, 011, 012 y 013). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificados los escritos presentados por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de las convocadas a juicio en debida forma, se tendrán por contestadas la demandas.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1037639320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.464.748 y titular de la tarjeta profesional 303.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.887.921 y titular de la tarjeta profesional 369.8213 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52.532.969 y titular de la tarjeta profesional 228.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES

Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN.

QUINTO: Por secretaría darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído del 26 de enero de 2022 (archivo 005), esto es, notificar personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ARMANDO RAFAEL GARRIDO LOPERA contra COLPENSIONES Y OTROS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **0463/2021**. La Dra. MARIA AUXILIADORA MORENO actúa como apoderada de la parte actora. Informo igualmente la señora Juez que por error involuntario se ordenó la compensación del presente asunto sin que hubiere lugar a ello. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ARMANDO RAFAEL GARRIDO LOPERA presenta PROCESO ORDINARIO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) El hecho de la demanda del numeral 4, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se narran varias situaciones fácticas que merecen un único pronunciamiento, por lo que deben desglosarse y colocarse individualmente, en forma cronológica, consecutiva y clara con una sola numeración.

Respecto de los hechos 5 y 11 se observa que contienen puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.

- 2) En los medios de pruebas documentales aportadas, se observa que la simulación pensional de Porvenir S.A, debe allegarse en forma completa e individualizarse de conformidad al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

Con lo anterior sería del caso entrar al estudio y/o calificación de los escritos denominados contestación de demanda allegados por las convocadas a juicio, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., si no fuera que dada la presente inadmisión de la acción se hace necesario contar con la subsanación que posiblemente allegue la parte actora, ello con el fin de evitar futuras nulidades, así como no vulnerar derechos de las partes.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISES LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. MARIA AUXILIADORA MORENO identificada con la C.C # 51.645.396 de Bogotá y portadora de la T.P # 205.460 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA Juez


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.088

Hoy 24-06-2022

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NANCY STELLA GONZALEZ CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **0009/2022**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora NANCY STELLA GONZALEZ CRUZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda de los numerales 4 y 5, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se narran varias situaciones fácticas que merecen un único pronunciamiento, por lo que deben desglosarse y colocarse individualmente, en forma cronológica, consecutiva y clara con una sola numeración.
2. Respecto del hecho 13 se observa que contienen puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
3. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

Con lo anterior sería del caso entrar al estudio y/o calificación del escrito denominado contestación de demanda allegado por la convocada a juicio, A.F.P. PORVENIR SA, si no fuera que dada la presente inadmisión de la acción se hace necesario contar con la subsanación que posiblemente allegue la parte actora, ello con el fin de evitar futuras nulidades, así como no vulnerar derechos de las partes.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISES LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ identificada con la C.C # 1.010.188.946 y portadora de la T.P. 243.847 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término

de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.088

Hoy 24-06-2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SUSANA MELO LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **0011/2022**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora NANCY STELLA GONZALEZ CRUZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en donde se registre el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales, ya que en el certificado aportado (fl 51-60 archivo 001), no se registra tal información.
2. Teniendo en cuenta que en la comunicación visible a fl 61 archivo 001 no se encuentran archivos adjuntos y se desconoce si el link enviado pudo haber expirado, con lo cual se le podría vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las entidades demandadas, por consiguiente, envíe nuevamente la comunicación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022 artículo sexto.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISES LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. CLARA INÉS CUERVO HUERTAS identificada con la C.C # 52.309.044 y portadora de la T.P. 194.803 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.088

Hoy 24-06-2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **RAFAEL EDUARDO NEGRET FIGUEROA** contra la **SOCIEDAD IAC GPP GESTION INTEGRAL** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220012200**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RAFAEL EDUARDO NEGRET FIGUEROA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la SOCIEDAD IAC GPP GESTION INTEGRAL. -

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La pretensión de la demanda numeral 6, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que lo expresado debe ser preciso y claro.
2. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO identificada con la C.C 52.019.155 y portadora de la T.P 184.210 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **24 de junio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **088**
el auto anterior.

Bogotá D.C. Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Ingresó al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2022-00196**, informándose que la accionante COSORCIO CONEXIÓN NUQUÍ presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela fechado diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), pendiente de pronunciamiento. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que el fallo de tutela puede ser impugnado, según la regla del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, observa el Despacho que éste fue notificado a las partes por medio de correo electrónico enviado el día 14 de junio de 2022, y las impugnaciones fueron interpuestas, también por el mismo medio electrónico el día 17 del mismo mes y anualidad, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la **CONSORCIO CONEXIÓN NUQUÍ** contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, proferida dentro de la acción de tutela N° **2022-00196**, ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, en consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., 23 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-576**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **LUIS RAFAEL ANTONIO CALIFA ALVAREZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Dr. ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS, portador de la T.P. No. 160.856 del C.S. de la J. como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la Ley 2213 de 2022.
2. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en donde se pueda verificar la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS, portador de la T.P. No. 160.856 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-427**, obra constancia de radicación del oficio 161/21 (archivo 007), con destino a la Sala Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (archivo 008). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que se procedió a radicar el oficio 161/21 (archivo 007), a la Sala Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (archivo 008), a fin de solicitar el resulta de la impugnación del fallo de tutela del 25 de junio de 2020 (archivo 004).

No obstante lo anterior, el Despacho en aplicación del principio de celeridad procedió a verificar la página de consulta de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, encontrando que la oficio 161/21 (archivo 007), con destino a la Sala Penal resolvió impugnación mediante sentencia del 28 de marzo de 2022, procediéndose a INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, dicha documental en el archivo 009 del expediente.

De otra parte, se procedió a verificar el expediente encontrándose que la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en cumplimiento del fallo de tutela del 25 de junio de 2020 (archivo 004), emitió nueva sentencia que resuelve apelación el día 06 de octubre de 2020, tal como informa la Secretaria de la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante edicto desfijado el 08 de octubre de 2020, el cual no se encuentra publicado en la página web de la RAMA JUDICIAL "<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral>".

Expuesto lo anterior, se aclara que aún no se ha allegado al expediente la nueva sentencia del día 06 de octubre de 2020, emitida por la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante la cual resuelve apelación, por lo cual se dispone que por Secretaria se libre comunicación con destino a la Secretaria de la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, a fin de que se allegue la sentencia antes citada, la cual fue comunicada mediante edicto desfijado el 08 de octubre de 2020.

Por Secretaria líbrese la correspondiente comunicación adjuntando copia del edicto desfijado el 08 de octubre de 2020 (archivo 004, carpeta "cumplimiento fallo de tutela", PDF "edicto"), de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2015-274**, se allego memorial por parte de la Curadora Ad Litem designada (archivo 002), aceptando la designación al cargo. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la Curadora Ad Litem designada (archivo 002), allego memorial aceptando la designación del cargo.

En vista de lo anterior, se advierte que mediante auto del 25 de mayo de 2017 (fl 263 archivo 001), se dispuso designar Curador Ad Litem para que representara los intereses de los herederos determinados e indeterminados del causante HERNANDO NOGUERA NOGUERA, aclarándose que la representación por Curadora Ad Litem es para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los herederos determinados e indeterminados del causante HERNANDO NOGUERA NOGUERA, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS que se llegase a programar, ya que mediante auto del 07 de febrero de 2017 (fl 254 archivo 001) se tuvo por contestada la demanda por parte de los antes señalados.

En vista lo anterior se **FIJA FECHA PARA EL DIA MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2013-802**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 014), adjuntando diligencias de notificación; se allego constancia de notificación por parte de la Dirección del Protocolo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA (archivo 015). Transcurrió en silencio de la demandada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el término de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que según la constancia allegada por parte de la Dirección del Protocolo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA (archivo 015), en donde informa que se procedió a notificar el 26 de abril de 2022 (fl 5 archivo 015) al demandado CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-161**, venció el termino de traslado establecido en auto que antecede (archivo 016), para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada EDIVIAL S.A.S. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada EDIVIAL S.A.S., presenta incidente de nulidad (archivo 015), argumentando lo siguiente:

“1.- El apoderado de la parte actora, presento memorial en la cual manifiesta que realizo el envío de la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, a las partes demandadas incluida mí representada el pasado 31 de mayo de 2021.

2.- Sin embargo, verificado el correo de notificaciones de la sociedad demandada y el memorial aportado como soporte por parte del apoderado de la actor se pudo determinar que el mismo no fue recibido por parte de la demandada, solo fue recibido un correo que me permito anexar el cual va dirigido al Juzgado 26 Laboral, pero no se realizó la notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020” (fl 6 archivo 015).

Posteriormente, dentro del término de traslado del incidente de nulidad la parte demandante presento oposición al incidente (archivo 017), argumentando lo siguiente:

“No está llamada a prosperar el incidente de Nulidad propuesto por el apoderado de la demandada EDIVIAL S.A.S., dado que la notificación personal conforme al Decreto 806 del 2020, realizada a la demandada se envió el día treinta y uno (31) de mayo de año dos mil veintiuno (2021), a las 8:47 A.M., al correo electrónico edivialsa@gmail.com, correo este que nunca reboto, ni hay prueba que no se haya recibido por parte de la pasiva.

Sumado a lo anterior se deberá tener en cuenta que la notificación personal del día treinta y uno (31) de mayo de año dos mil veintiuno (2021), como consta en el documento que se anexa, donde el sistema de Microsoft Outlook postmaster@outlook.com, certifico lo siguiente “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos” de fecha del día treinta y uno (31) de mayo de año dos mil veintiuno (2021) a las 8:53 A.M.” (fl 2 archivo 017).

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante auto del 16 de julio de 2019 (fl 79 archivo 001), se admitió la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor PEDRO HERNAN OYOLA en contra de la UNION TEMPORAL E.C.I. conformada por las empresas EDIVIAL S.A., PROYECTOS DE INGENIERIA CIMEL S.A.S. e ID S.A.S.

Expuesto lo anterior, se procedió a revisar el expediente encontrándose que el apoderado de la parte demandante (archivo 008), envió correo electrónico con destino a la demandada EDIVIAL S.A.S. el día 31 de mayo de 2021 (fl 7 archivo 008, adjuntando tres archivos de **27 MB**, denominados “auto admite demanda, NOTIF. DECRETO 806 y ESCRITO DEMANDA”.

Ahora bien, de lo relatado por el apoderada de la demandada EDIVIAL S.A.S. en el incidente de nulidad (archivo 015), se advierte que de la comunicación antes señalada, únicamente quedo como archivo adjunto el documento denominado “NOTIFICACION PERSON” con un peso de **27 KB**, es decir que no llego de forma completa la información enviada por la parte demandante, tal como se observa en el folio 7 archivo 015 del expediente.

De lo antes expuesto, al no haberse allegado en forma completa las documentales necesarias para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, eventualmente se pudo vulnerar el debido proceso que le asiste a la demandada EDIVIAL S.A.S.

En este orden de ideas a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, el Despacho **DECLARÁ PROBADA LA NULIDAD**, planteada por el apoderado de la demandada EDIVIAL S.A.S., con lo cual dispone que contabilice el término para dar contestación a la demanda dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-448**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 007), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de la demandada ARCAVA INGENIEROS CIVILES SAS - ARCAVA IC, y de la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. en su calidad de integrantes del CONSORCIO A&M CALLE 11, el término de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ARCAVA INGENIEROS CIVILES SAS - ARCAVA IC y de la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. en su calidad de integrantes del CONSORCIO A&M CALLE 11 y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ARCAVA INGENIEROS CIVILES SAS - **ARCAVA IC** y por parte de la demandada **LA MACUIRA** INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. en su calidad de integrantes del CONSORCIO A&M CALLE 11, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-536**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 007), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 006). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allega documentales (archivo 007), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 006).

No obstante lo anterior, revisado el contenido de las documentales radicadas en baranda virtual el 22 de febrero de 2022 (archivo 007), no se registra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en donde informe su intención de dirigir la demanda en contra de la AFP PROTECCIÓN, ni obran en los archivos adjuntos el certificado de existencia y representación legal de la AFP PROTECCIÓN, ni nuevo poder en cumplimiento del auto del 14 de febrero de 2022 (archivo 006).

En consecuencia de lo anterior, el Despacho REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue las documentales antes señaladas.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-385**, informando que se allego adecuación a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **ELUDIVIA ZARTA BARRERO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad **INVERSIONES LIBRA S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la Dra. YUDY PATRICIA CALDERON SILVA, portadora de la T.P. No. 139.035 del C.S. de la J. como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la Ley 2213 de 2022.
2. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicarse si lo pretendido es el reintegro; igualmente, respecto a la pretensión tercera se deben indicar los extremos temporales de la pretensión, ya que en el hecho 24 se indica que la demandante esta reintegrada desde el 18 de noviembre de 2020.
3. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se deben aclarar las pretensiones quinta y séptima de la demanda, en el sentido de indicar cuales son las prestaciones sociales a indexar o a reliquidar o pagar, así como indicar sus extremos temporales.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora YUDDY PATRICIA CALDERÓN SILVA, portadora de la T.P. No. 139.035 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-102**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 014) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 018). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo,

diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 24 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 088
El auto anterior.